

En su virtud, este Ministerio ha decidido disponer:

1.º Queda sin efecto la prohibición, establecida en el último párrafo del punto 8, del capítulo I de la Orden ministerial de 24 de marzo de 1972, de circular desde las veintidós horas de un día hasta las cinco horas del día siguiente, durante la realización en territorio español de servicios discretionales de transporte de viajeros por carretera, prestados por vehículos extranjeros.

2.º Se autoriza a la Dirección General de Transportes Terrestres para dictar las resoluciones que sean necesarias para el debido cumplimiento de esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.
Madrid, 17 de marzo de 1983.

BARON CRESPO

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

9031 ORDEN de 25 de marzo de 1983 por la que se modifican determinadas tarifas de la Compañía Telefónica Nacional de España.

Excelentísimo señor:

La Compañía Telefónica Nacional de España ha presentado ante la Delegación del Gobierno en la misma, propuesta de modificación de determinadas tarifas telefónicas.

Dicha propuesta ha sido informada por la Delegación del Gobierno y por la Junta Superior de Precios, de conformidad con lo establecido en la base 19 del Contrato de Concesión y en el artículo 5.º del Real Decreto 2695/1977, de 28 de octubre, sobre normativa de precios.

La modificación de tarifas supone un incremento de las cuotas de abono y del paso de contador, una reducción en las tarifas periféricas, en el consumo mínimo, en la cuota especial reducida, así como una rebaja muy importante en las cuotas de conexión y de normalización entre no familiares.

Este Ministerio, previo acuerdo del Consejo de Ministros, adoptado en su reunión del día 25 de marzo de 1983, ha dispuesto lo siguiente:

Primero.—1. Se autoriza a la Compañía Telefónica Nacional de España a establecer las siguientes cuotas mensuales de abono:

	Pesetas/mes
Línea para abono particular de cuota reducida	100
Línea para abono particular	478
Línea para abono no particular	842
Línea de enlace y diversas	1.072

2. La cuota de abono particular reducida se aplicará a los abonados instalados en los domicilios habituales de titulares que hayan cumplidos sesenta y cuatro años y cuyos ingresos anuales no superen las 450.000 pesetas, así como a los abonados cuyos titulares con edad inferior a la mencionada estén afectados por incapacidad absoluta para ejercer todo tipo de profesión u oficio y que reúnan, además, el resto de las condiciones.

Segundo.—Se reduce de 150 a 140 pasos mensuales la facturación del consumo mínimo establecido para cualquier clase de abono, a excepción de los clasificados «particulares de cuota reducida», a los que se le continuarán facturando el número real de pasos consumidos.

Tercero.—1. Se autoriza a la Compañía Telefónica Nacional de España a reducir en 10.150 pesetas la cuota de cambio de titular entre no familiares, quedando establecida en 5.000 pesetas, a percibir en una sola vez por cada línea individual o de enlace.

2. Esta reducción se plantea como una moratoria de un año contando desde la publicación de esta resolución en el «Boletín Oficial del Estado» para que, los usuarios de un teléfono no contratado a su nombre, puedan regularizar la titularidad del correspondiente contrato de abono. Una vez transcurrido dicho plazo se aplicarán las tarifas vigentes para el alta del servicio telefónico.

Cuarto.—Se autoriza a la Compañía Telefónica Nacional de España a reducir en 4.150 pesetas la cuota de conexión por alta inicial o por cambio de domicilio de las líneas individuales, de enlace y diversas, quedando establecido en 11.000 pesetas, mejorándose las condiciones actuales de aplazamiento de pago de la mencionada cuota, que se fijan en 5.000 pesetas al entrar en servicio el abono y el resto en tres partes iguales de 2.000 pesetas, en los tres primeros recibos bimestrales regulares que se facturen. Estas mismas cuotas serán de aplicación para las altas iniciales o por cambio de domicilio de los teléfonos supletorios con línea de prolongación o de las líneas para interconexión de centralitas.

Quinto.—1. Se autoriza a la Compañía Telefónica Nacional de España a establecer el precio del paso de contador en 2,80 pesetas, manteniéndose el precio actual de las comunicaciones urbanas en tres minutos efectuadas desde cabinas públicas.

2. En el servicio interurbano automático se reduce el número de pasos iniciales en cada comunicación, pasando, en las conferencias P, de cuatro a tres pasos; en las C, de seis a tres pasos, y en las restantes (1, 2 y 3), de seis a cuatro pasos. Se reduce el precio actual de las conferencias P en un 14,3 por 100, referido a una comunicación de tres minutos en tarifa A.

Aun cuando los pasos se tarificationen al valor único de 2,80 pesetas, conjuntamente con la reducción ya apuntada de los pasos iniciales en cada comunicación, se varían las cadencias de tiempo entre pasos (tarifas C, 1, 2 y 3), con objeto de que la conferencia media suba solamente un 12 por 100, referido a una conversación de tres minutos en tarifa normal.

En consecuencia, el servicio interurbano automático queda configurado de acuerdo con el siguiente cuadro de escalas de distancias, tiempos y pesetas, para la tarificación proporcional de impulsos periódicos:

Casos de aplicación	Por conmutación inicial de la comunicación — Pesetas	Por cada 2,8 pesetas se puede mantener la comunicación los segundos que se indican		
		Tarifa «A»	Tarifa «B»	Tarifa «C»
P. Entre distritos periféricos colindantes o áreas urbanas con sus distritos periféricos	8,40	40	40	32
C. Entre distritos colindantes y periféricos no colindantes.	8,40	12,3	24,6	9,9
Entre distritos no colindantes, según distancias:				
1. De 0 a 100 Km	11,20	9,2	18,4	7,4
2. De 100 a 400 Km	11,20	6,1	12,2	4,8
Más de 400 Km	11,20	4,9	9,8	3,9
Canarias				
1. Entre Centros de distintas islas de la misma provincia ...	11,20	9,2	18,4	7,4
2. Entre las demás islas del archipiélago	11,20	6,1	12,2	4,8
3. Con la península, Baleares, Ceuta, Melilla y viceversa ...	11,20	4,9	9,8	3,9

Tarifa «A»: Todos los días laborables, de catorce a veinte horas (excepto sábados).

Tarifa «B»: Durante los domingos y días festivos, los sábados, a partir de las catorce horas, y los restantes días laborables, de veinte a ocho horas del día siguiente.

Tarifa «C»: Todos los días laborables, de ocho a catorce horas.

A estos efectos, se considerarán días festivos los de ámbito nacional.

Sexto.—Se autoriza a la Compañía Telefónica Nacional de España a aplicar al servicio interurbano manual un aumento del 12 por 100 sobre la tarifa actual, quedando establecidas las cuotas a continuación se indican:

	Pesetas por cada tres minutos o fracción		
	Tarifa «A»	Tarifa «B»	Tarifa «C»
Entre distritos periféricos colindantes o áreas urbanas con sus distritos periféricos	9	9	11
Entre distritos colindantes y periféricos no colindantes	19	10	24
Entre distritos no colindantes, según distancia:			
De 0 a 100 Km	28	14	35
De 100 a 400 Km	45	23	56
Más de 400 Km	56	28	70
Canarias			
Entre Centros de distintas islas de la misma provincia	28	14	35
Entre las demás islas del archipiélago. Con la península, Baleares, Ceuta, Melilla y, viceversa	45	23	56
	56	28	70

Tarifa «A»: Todos los días laborables, de catorce a veinte horas (excepto sábados), y domingos y festivos, de cero a veinticuatro horas.

Tarifa «B»: Todos los días laborables, de cero a ocho horas y de veinte a veinticuatro horas, y los sábados, además, de catorce a veinte horas.

Tarifa «C»: Todos los días laborables, de ocho a catorce horas.

Séptimo.—1. Las cuotas de los equipos y servicios que seguidamente se detallan no han sido modificadas, por lo que continuarán aplicándose las actualmente en vigor, y que son las siguientes:

Pesetas

2. Cambio de titular:

Entre familiares 1.000

	Pesetas	
3. Rehabilitación del servicio:		
Por cada línea individual, de teléfono público de servicio o de enlace		500
4. Líneas en zona de extrarradio:		
	Alta (inicial o por cambio de domicilio)	Abono mensual
Por cada 500 metros o fracción de línea de abonado o de prolongación:		
Cuota general	30.830	
Cuota especial	9.888	
Por cada línea de abonado o de prolongación		250

5. Conferencias con o desde barcos:

En el supuesto de que se produjese variación en la paridad franco-oro, dichas tarifas se acomodarán a los oportunos reajustes, a excepción de las correspondientes radioconferencias en barcos pesqueros nacionales, que no serán modificadas a pesar de haberse producido el cambio de paridad del franco-oro, al objeto de no recargar en el momento actual este sector pesquero.

Octavo.—La presente Orden ministerial entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 25 de marzo de 1983.

BARÓN CRESPO

Excmo. Sr. Delegado del Gobierno en la Compañía Telefónica Nacional de España:

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

9032

ORDEN de 16 de marzo de 1983 por la que se modifica el baremo de valoración de méritos establecido en el artículo 33 del Estatuto de Personal Auxiliar Sanitario titulado y Auxiliar de Clínica de la Seguridad Social.

Ilmo. Sr.: La Orden de 3 de agosto de 1979, por la que se establecen las normas para la selección del Personal Auxiliar Sanitario titulado y Auxiliar de Clínica de la Seguridad Social, modificó, entre otros, el artículo 33 del Estatuto aprobado por Orden de 26 de abril de 1973, estableciendo el baremo de aplicación para la valoración de los méritos que aleguen los concursantes, sin que entre dichos méritos se incluyan los de hallarse en posesión de los títulos de Enfermera Puericultora, Matrona Puericultora y Maestra Puericultora.

Habida cuenta de que tanto la Escuela Nacional de Puericultura como las Escuelas Departamentales y Provinciales vienen impartiendo, desde su fundación en 1923, las enseñanzas correspondientes a los títulos de Enfermera Puericultora, Matrona Puericultora y Maestra Puericultora, las cuales tienen una duración de un curso académico, según establece el vigente Reglamento de la Escuela Nacional de Puericultura, de 4 de noviembre de 1969, parece procedente que dichas especialidades sean debidamente tenidas en cuenta, no sólo por ser títulos expedidos por este Ministerio, sino también, y especialmente, por el elevado interés sanitario que los mismos revisten, por lo que este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Salud Pública y a la vista de los informes emitidos por el Consejo General de Ayudantes Técnicos Sanitarios y por el Instituto Nacional de la Salud, ha tenido a bien disponer:

El artículo 33 del Estatuto del Personal Sanitario titulado y Auxiliar de Clínica de la Seguridad Social, modificado por Orden ministerial de 3 de agosto de 1979, queda redactado, en los apartados que a continuación se expresan, en los términos siguientes:

«1. Baremo para Ayudantes Técnicos Sanitarios y Diplomados en Enfermería.

5. A) Por título o diploma de especialidades de ATS, o diplomado en Enfermería con duración de un curso académico y expedido por el Ministerio de Educación y Ciencia o primer año aprobado de una especialidad de ATS o diplomado en Enfermería de dos años de duración y acreditado éste con certificación académica expedido en la Facultad o Escuela de Enfermería correspondiente, 2 puntos.

B) Por el diploma de Enfermera Puericultora o Matrona Puericultora, expedido por la Escuela Nacional de Puericultura, 2 puntos.

2. Baremo para Auxiliares de Clínica.

4. Sanidad Nacional.

f) Puericultoras diplomadas de Sanidad Nacional y Maestras Puericultoras, cuyos títulos hayan sido expedidos por la Escuela Nacional de Puericultura, 3 puntos.»

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 16 de marzo de 1983.

LLUCH MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario.